



CLASE 8.ª



OL5472614

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES AUTONÓMICOS CELEBRADA EL DÍA 8 DE MAYO DE 2015

En la sede del Consejo General, sita en la Calle Carretas 14, 3ª de Madrid, a diecisiete de abril de dos mil quince, se reúne en sesión ordinaria la Junta de Representantes Autonómicos de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Preside: **Don Eulalio ÁVILA CANO**, Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Asisten los siguientes integrantes de la Junta de Representantes: **Doña Ana María SANCHEZ CALVACHE**, Presidenta del Consejo Andaluz de Colegios. **Don Francisco HIERRO CABALLERO**, Presidente del Consejo Autonómico de Castilla y León. **Don Víctor ALMONACID LAMELA** en representación de Francisco Javier BIOSCA LOPEZ, Presidente del Colegio de Valencia por los Colegios Territoriales de la Comunidad Valenciana. **Don Jesús BLANCO GIRO**, Presidente del Colegio de Ourense por los Colegios Territoriales de Galicia. **Doña María Dolores CASARES ROBLES**, en representación de Don Carlos CARDOSA ZURITA Presidente del Consejo Autonómico de Castilla-La Mancha, **Don David RE SORIANO**, Presidente del Colegio Territorial de Murcia. **Don José Luis PEREZ LOPEZ**, Presidente del Colegio Territorial de Madrid. Y **Don Jose Manuel GARCIA PEREZ**, por los Colegios Territoriales de Extremadura.

No asisten: Don, Doña María Jesús Calvo Cabezón, representante de los Colegios Territoriales del País Vasco, Don Juan Salas Folgueras, representante del Colegio Territorial de Asturias, Doña María Petra Saiz Antón, representante del Consejo de Colegios de Cataluña, Don Sergio Ibarz Bosquet, Presidente del Colegio de Zaragoza por los Colegios Territoriales de Aragón, Don Jesús Álvarez Montoto, Presidente del Colegio Territorial de Cantabria, Don José Ramón Sicre Vidal, Presidente del Colegio Territorial de Baleares y Doña Ana Echeandía Mota por los Colegios Territoriales de Canarias.

Actúa como Secretaria, Doña Ana María Sánchez Calvache.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA CON FECHA 17.04.2015.

Se somete a votación el Acta de la sesión anterior, siendo aprobada **POR UNANIMIDAD** de los asistentes.

2.- ALEGACIONES AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

A continuación, por el Sr Presidente se da cuenta de las observaciones presentadas al texto del borrador y que se han remitido al Consejo General por los Colegios Territoriales de Ourense y Pontevedra, que se incluyen como Anexo de la misma. Se toma asimismo en consideración el texto de alegaciones del Consell de Colegis de Catalunya presentado ante la Junta de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya a petición de la Federación de Municipios de Cataluña, y que ha sido trasladado al Consejo General.

Se abre un amplio debate entre los asistentes en el que es analizado el texto del Anteproyecto, aprobándose alegaciones al articulado que se distribuyen en sugerencias tomando en consideración las competencias de la Escala y sugerencias al contenido del articulado ajenas a dichas competencias. Se elabora un documento que luego será objeto de refundición y coordinación por la Comisión Ejecutiva del Consejo para su traslado a la Dirección General de Patrimonio del Estado y que es aprobado **POR UNANIMIDAD** de los asistentes, con el siguiente tenor:

ALEGACIONES REFERIDAS AL CONTENIDO DEL ARTICULADO CON ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LAS COMPETENCIAS DE LA ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN NACIONAL

DE CARÁCTER GENERAL:

La regulación prevista en el artículo 325 y en la Disposición adicional tercera del Anteproyecto en cuanto que hace referencia a competencias atribuidas a los órganos electos de las Entidades Locales deben recogerse como modificación de los artículos 21, 22, 33 y 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, a través de una Disposición final específica.

MOTIVACION:

En línea con lo indicado en el documento adjunto a nuestro escrito dirigido con fecha 29 de octubre de 2014 a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la modificación propuesta posibilitaría la necesaria coordinación de normas que exige una buena técnica legislativa.



CLASE 8.ª



OL5472615

DE CARÁCTER PARTICULAR:

A los apartados 5 y 7 del artículo 325

Se propone modificar los apartados 5 y 7 del artículo 325 con el siguiente tenor:

“

5. En las Entidades Locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación que actuarán como órganos de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de servicios cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste.

Corresponde al Pleno acordar la constitución de las Juntas de Contratación y determinar su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario o, en los municipios de gran población, el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno y el Interventor de la misma. Los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, o los referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación, se determinarán, en las entidades locales de régimen común, por el Pleno, a propuesta del Alcalde o del Presidente cuando sea, de acuerdo con el apartado 2, el órgano que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos, y por la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población.

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de Contratación.

7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el o, en los municipios de gran población, el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno y el Interventor de la misma y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas Uniprovinciales.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes.”

MOTIVACION:

No se entiende y no tiene justificación objetiva y razonable que en los municipios de régimen común, se determine que los Secretarios necesariamente han de formar parte de las mesas de contratación y de las Juntas de Contratación y, en cambio, en los municipios de gran población, se disponga que los integrantes obligatorios sean las Asesorías Jurídicas.

Esta solución del legislador es la menos eficiente y la menos idónea para conseguir una mayor legalidad de las actuaciones contractuales de los entes locales.

Los Secretarios de los municipios de gran población, y en concreto el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno, son los funcionarios que más conocen la normativa de contratación y que más independientes son para formar parte de estos órganos que tan relevantes son para garantizar una correcta adjudicación de los contratos públicos.

Si realmente se quiere combatir la corrupción, deben elegirse las soluciones más idóneas y más garantes de la legalidad y en este sentido, la atribución a los Secretarios de la necesaria formación de estos órganos contribuiría sin duda a mejorar la transparencia de la contratación pública.

En el año 2003 se creó la Asesoría Jurídica en los municipios de gran población, asumiendo el asesoramiento jurídico, comprensiva de la asistencia jurídica del Alcalde, Junta de Gobierno y órganos directivos y la representación y defensa en juicio, sin perjuicio de las funciones del secretario general de Pleno. En el año 2007, con la Ley 30/2007, se le atribuyó, de forma expresa en los municipios de gran población, los informes de los Servicios Jurídicos en los expedientes de contratación.

En la tramitación parlamentaria de la Ley 30/2007 se planteó, entendemos con muy buen criterio, que el asesoramiento jurídico se le atribuyese al titular del Órgano de Apoyo, a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario, y eso tenía su razón de ser,



CLASE 8.^a



OL5472616

en que la competencia en materia de contratación era de la Junta de Gobierno, y el que mejor conocía los asuntos que iban a este órgano era este habilitado estatal.

Abogamos porque uno de los Secretarios de los municipios de gran población, en concreto el titular del órgano de apoyo cuya labor es más ejecutiva, sea quien asuma esta competencia, y ello, porque así sucede en el resto de municipios y son quienes conocen ampliamente la normativa de contratación, en atención a sus peculiaridades, medios y propias decisiones.

Por otro lado, el gran problema de la configuración de la Asesoría Jurídica ha sido su nombramiento y cese discrecional por la Junta de Gobierno. El funcionario que ocupe el cargo de asesor jurídico siempre estará en servicios especiales. Se configura, en cuanto a su nombramiento, de forma muy parecida al funcionario que es nombrado como personal eventual. Como es fácilmente comprensible estamos en un momento en que se debe reforzar el control de legalidad, para garantizar el cumplimiento de la ley, algo imprescindible para conseguir cumplir todas las medidas legales para que España pueda salir de la crisis. Si esto es así, está claro que quien tenga que controlar la legalidad de las decisiones no puede estar en situación de servicios especiales, sino que se ha de configurar como un órgano estable, que se encuentre en situación de servicio activo.

En algunas entidades locales se ha utilizado esta figura para nombrar funcionarios más afines ideológicamente, y no personas que se caracterizan por su independencia, objetividad e imparcialidad.

Los habilitados nacionales están llamados a garantizar la legalidad de las actuaciones y si hoy la contratación constituye un ámbito en el que la corrupción está muy presente, es necesario reforzar este ámbito utilizando un recurso que garantiza la imparcialidad, objetividad y legalidad de las decisiones como son los Secretarios en los municipios de gran población.

El primer paso en la línea expuesta, se está dando, como se expuso, recuperando la figura del Secretario en los municipios de gran población por lo que se refiere a los informes que el ALCSP le atribuye a los servicios jurídicos. No obstante, esta determinación es insuficiente para responder a las exigencias de la situación actual, en la medida que se sigue sustrayéndose a los Secretarios de estos municipios la formación en la Mesas de Contratación y en las Juntas de Contratación.

Por otro lado, multitud de Ayuntamientos sometidos a este régimen acuden a redistribución interna de funciones, asunción por delegación, u otras fórmulas variopintas,

con el fin de descargar a las superadas Asesorías aprovechando la cualificación de los secretarios propios. Parece que no tiene sentido no regularlo de otro modo.

A LOS APARTADOS 3 Y 8 DE LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se propone modificar los apartados 3 y 8 de la disposición adicional segunda, con el siguiente tenor:

“

3. Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores, en el cumplimiento por la Entidad local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La comprobación material de la inversión se llevará a cabo por el Interventor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en el objeto del contrato, que podrá ser director de obra y del responsable del contrato. Los servicios de asistencia de las Diputaciones Provinciales asistirán a los pequeños Municipios a estos efectos y los demás previstos en la Ley.

Se propone además que en el párrafo último de este apartado se prevea como obligación de la Entidad Local la dotación de un funcionario de carrera técnico especialista adscrito a la intervención municipal, y en el caso de que ello no fuera posible, que a propuesta del Interventor se pueda recebara la asistencia técnica para la realización de la comprobación material de la inversión a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales o, en su caso, Comarcas.

8. La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario y del Interventor. Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico de la Secretaría general en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también a la Secretaría general la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En los municipios acogidos al régimen regulado en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los informes y la coordinación antedichos corresponderá al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno.



CLASE 8.ª



OL5472617

MOTIVACION

La modificación que se propone del apartado 3 de la Disposición adicional segunda lo que pretende es suprimir la obligación del interventor de asistir a la recepción material de todos los contratos.

Debe resaltarse es que esta tarea hoy en día no es obligatoria según dispone el artículo 222 del Real decreto legislativo 3/2011, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

No obstante, lo más llamativo, es que esta función sólo se pretende atribuirle con carácter obligatorio a las Intervenciones locales. Si uno observa el artículo 208 del ALCSP, cuando regula la recepción de las prestaciones no obliga a las Intervenciones de otras Administraciones a asistir a la recepción de las prestaciones. Es más, si uno analiza todo el ALCSP, la única Intervención obligada a asistir a la recepción de las prestaciones es la local. No se entiende como se establece esta diferencia de trato que carece de una justificación objetiva y razonable.

Se pretende atribuir la obligación de la Intervención de asistir a todas las recepciones materiales de los contratos en cumplimiento se dice en el texto del ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones prevista en el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que establece que la función interventora comprenderá “la comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones”.

A nuestro juicio, y en este sentido se expresa el tenor de la modificación que se traslada y que no pretende sino la correcta coordinación entre normas de rango legal, dicha comprobación deber ser entendida como una “comprobación formal de la ejecución de la inversión”, esto el Interventor, debe verificar la existencia de la documentación acreditativa de la correcta ejecución de la inversión.

No se entiende de lo contrario qué valor añadido puede aportar la asistencia del Interventor al acto de recepción. Los Interventores y Secretarios - Interventores tienen una formación y unas funciones de carácter jurídico – económico, careciendo de conocimientos y preparación en materia de ejecución de obras o inversiones en general. ¿Cómo puede el Interventor comprobar que un saneamiento está bien ejecutado y conforme al proyecto? Si se exige que el Interventor preste la conformidad de estos servicios, va a tener que ir por la noche a verificar si se recoge la basura o por la tarde para determinar cómo se limpia. El precepto impone que el Interventor debe asistir a la recepción del servicio ¿Cómo va a

firmar la recepción del servicio de limpieza, sino es una inversión y no puede estar comprobando su prestación continua? No se le puede pedir lo imposible. No se ha reflexionado sobre la pertinencia de atribuirle una función, que además excede de lo previsto en la normativa.

En este sentido, ha de recordarse que por gastos de inversión de una entidad local (así lo afirma el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en su página web), deben entenderse aquellos en los que incurre esta, destinados a la creación de infraestructuras y a la creación o adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento de los servicios y aquellos otros gastos que tengan carácter de amortizables.

Los bienes de inversión reúnen las siguientes características:

- * No son bienes destinados al consumo.*
- * Tienen una duración previsiblemente superior al ejercicio presupuestario.*
- * Son susceptibles de inclusión en inventario.*
- * Son gastos previsiblemente no reiterativos.*

Pero dentro de este concepto no se incluyen todos los contratos, como pueden los servicios o adquisiciones financiados con fondos públicos.

En otros términos, el ALCSP, se extralimita cuando dispone que la comprobación material de la inversión comprenda la recepción material de todos los contratos, porque la inversión sólo alcanza a las obras y a determinadas adquisiciones. Si hablamos de comprobación material de inversiones no tiene sentido la referencia del precepto supuestos de recepción de todos los contratos.

A fortiori, no es proporcional ni razonable, que con la patente insuficiencia de medios con que cuentan las Intervenciones de las Entidades Locales se les exija asistir a todos los actos de recepción. Es más, en muchos casos no existe personal cualificado para la asistencia a estos actos y no se le puede desplazar esta responsabilidad al Interventor, cuando es la propia Entidad Local la que carece de medios, lo que en múltiples casos devendría en una situación de indefensión, en la medida que no podrá saber si lo recibido se ajusta a lo estipulado, con las consiguientes responsabilidades.

Además, Por otro lado, si se considera la gran cantidad de funciones que han asumido las Intervenciones en los últimos años, se comprenderá que no es factible asignarles más sin ningún límite y además, cuando esta medida no se exige al resto de intervenciones de otras entidades públicas. La regulación original del precepto supone desconocer la realidad municipal y añadir más funciones a las sobrecargadas



CLASE 8.^a



0L5472618

Intervenciones municipales, sin que resulte justificado el beneficio o mejora que se derive de la asistencia del Interventor al acto de recepción.

Asimismo, se afirma que el Interventor puede estar asistido por un técnico especializado en el objeto del contrato, al margen del director de obra y del responsable del contrato. ¿Qué ocurre si no existe este personal? Esta es la realidad local. ¿Se le puede exigir que este intervenga en la recepción si carece de medios para llevarlos a cabo?

El precepto afirma que en los pequeños municipios estarán asistidos por las Diputaciones Provinciales, pero esto no va a ser posible en todos los municipios, porque estas entidades no tienen capacidad para llegar a todos. La recepción material de todos los contratos de las entidades locales es una función de enorme envergadura, y muy difícil que se pueda cubrir por las Diputaciones. Por otro lado, no se debe limitar la previsión a Diputaciones solamente, sino a Cabildos, Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales, en los supuestos que no existan Diputaciones.

No se puede pretender que se pase de un día de la no obligatoriedad de que las Intervenciones asistan a la recepción material de las inversiones a todo lo contrario, sin prever medios suficientes y adecuados y sin tener en cuenta la realidad local.

La modificación del apartado 8 de la disposición adicional segunda pretende clarificar quien de los habilitados nacionales con funciones de Secretaría en su seno ha de asumir las funciones que se regulan en el mismo.

SUGERENCIAS REFERIDAS AL CONTENIDO DEL ARTICULADO AJENAS A LA CONSIDERACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN NACIONAL

Al apartado 1 del artículo 100

Se debería clarificar que se entiende por "límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación"

A la letra b) del apartado 1 del artículo 101

Se debería clarificar qué se entiende por "volumen total de negocios que generará la empresa concesionaria durante la ejecución" cuando se refiere a valor estimado de los contratos de concesión de obras y servicios.

Al apartado 1 del artículo 102

Se debería indicar de forma expresa cómo se calcula el precio en los contratos de concesión de obras y servicios.

Al apartado 1 del artículo 282

Sería conveniente clarificar el concepto "que sean susceptibles de explotación económica por particulares" Que se aclare qué ocurre cuando se ejercen por las Entidades Locales competencias delegadas (por las Comunidades Autónomas, por ejemplo).

Al apartado 2 del artículo 282

Se hace referencia "en los casos en que se trate de servicios públicos" no se entiende qué otros servicios (no públicos) podrían ser objeto de este contrato.

Al apartado 1 del artículo 287

Cuando se refiere a la retribución a percibir directamente de los usuarios se debería prever expresamente que el concesionario pueda cobrar directamente tasas, precios públicos y tarifas e integrarlas en su contabilidad, y así no dejar margen a interpretaciones contradictorias con la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Se indica que las contraprestaciones tendrán el carácter de tarifas en todo caso y esta previsión se debería poner en relación con la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

También se prevé que estas tarifas serán revisadas aplicando la fórmula de revisión de precios general del contrato y no atendiendo al mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la concesión y sería conveniente clarificar que la revisión de precios garantizará en todo caso el del equilibrio económico-financiero de la concesión.

Durante el debate de este punto se excusa y abandona la sesión el Sr Almonacid Lamelas, y concluido el mismo se excusa y abandona la sesión el Sr Blanco Giró.



CLASE 8.^a



0L5472619

3.- DESARROLLO DEL RÉGIMEN JURÍDICO SITAL. BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.

Por el Sr Presidente se da cuenta de las últimas novedades en relación con la tramitación del texto de Real Decreto regulador del régimen jurídico del colectivo. Con el fin de instar la agilización de la misma, se han remitido cartas al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y al Secretario de Estado de Administraciones Públicas recordando que aún faltan hitos muy importantes en la tramitación de la norma, entre los que se encuentran, se nos ha dicho en d la reunión mantenida con la Directora General de Función Pública el pasado día 9 de abril, la solicitud de una nueva opinión a las Comunidades Autónomas una vez constituidos sus nuevos gobiernos tras las próximas elecciones, por lo que trasladamos nuestra preocupación ante el hecho de que sea imposible la culminación del proceso con anterioridad a la finalización del actual mandato legislativo, haciendo baldío no solo todo el trabajo efectuado en la tramitación sino también, y aún más grave, manteniéndose una insostenible e indeseable situación de transitoriedad.

En respuesta se ha dirigido escrito al Consejo General por la Dirección General de Función Pública, en el cual se reitera la voluntad de aprobar la norma en esta legislatura, incidiendo en la necesidad del mayor consenso posible, por tratarse de una norma que califica de estratégica.

De forma inmediata se ha remitido escrito al Presidente del Gobierno exponiendo estos antecedentes y demás de la actuación del Consejo General y así como los argumentos que exigen la culminación de la tramitación y solicitando encarecidamente que se agilice lo máximo posible la tramitación de la norma, se estimen las alegaciones del Consejo y se remita el texto resultante tanto a la Comisión Nacional de Administración Local, como al Consejo de Estado, para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

Antes esta situación el Sr. Presidente comenta que se seguirán manteniendo los contactos y realizando las gestiones sean necesarias para agilizar el proceso.

Los asistentes se dan por enterados.

4.- INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL BORRADOR DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL.

Con respecto al Borrador de Real Decreto en cuestión, por el Sr Presidente se informa que se ha procedido a la petición de entrevistas a la Intervención General del Estado y a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a fin de conocer la marcha de la tramitación.

Los asistentes se dan por enterados.

5.- PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL. NUEVO MODELO ORGANIZATIVO Y DE LLEVANZA DEL REGISTRO CIVIL. INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES DE MATRIMONIO CIVIL.

Se analizan por los asistentes los términos de la Propuesta de Acuerdo previamente remitida a los componentes de la Junta de Representantes.

Tras un breve debate se somete la propuesta a votación, aprobándose la misma **POR UNANIMIDAD**, con el siguiente tenor:

El Proyecto de Ley de Ley de Jurisdicción Voluntaria cuya tramitación se está efectuando en sede parlamentaria, preveía en su Disposición final cuarta, la modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, incluyendo la posibilidad, en su artículo 58 de que la instrucción del expediente previo de capacidad matrimonial corresponda al Secretario del Ayuntamiento o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes. Se añadía asimismo un nuevo artículo 58 bis que extendía dicha competencia para el caso de matrimonio religioso. Asimismo mencionaba en su Disposición final primera a los Secretarios de Ayuntamiento en la regulación de determinadas cuestiones atendiendo a las competencias a las que antes se hacía referencia previendo la modificación de determinados artículos del Código Civil.

Conocidos estos términos del Proyecto, se han mantenido reuniones con responsables parlamentarios y ministeriales, en cumplimiento de los Acuerdos adoptados por la Asamblea del Consejo, oponiéndonos a esta regulación, que supone una vuelta a tiempos pasados, afortunadamente superados, en los que los Registros Civiles tenían que ser llevados por los Secretarios de los Ayuntamientos, cuando el ámbito de actuación profesional de nuestra Escala no es el adecuado para el ejercicio de funciones relacionadas con los mismos.

Asimismo, se ha planteado la oposición a la asunción de nuevas competencias por los Ayuntamientos en esta materia sin que al mismo tiempo se dote a los municipios de todos los recursos económicos y medios humanos y materiales para su correcto ejercicio, considerando en todo caso su coste y su repercusión en el incremento de la dedicación que afecta a los puestos de trabajo correspondientes, en cumplimiento de las previsiones de racionalización de las Administraciones Públicas y estabilidad de las finanzas públicas establecidas en la Ley de Economía Sostenible y normas concordantes.



CLASE 8.^a



0L5472620

Fruto de estas actuaciones se ha obtenido que entre las enmiendas presentadas por el Grupo Popular al texto del Proyecto figuren las que piden la modificación de las citadas Disposiciones finales primera y cuarta entre otras cuestiones excluyendo totalmente de la regulación en ellas contenida al Secretario de Ayuntamiento. Dichas enmiendas han sido aprobadas en el seno de la Comisión de Justicia del Congreso competente para la aprobación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, habiéndose remitido el texto del proyecto al Senado con las referidas modificaciones.

Por ello, la Junta de Representantes Autonómicos del Consejo General acuerda seguir realizando cuantas actuaciones sean precisas para mantener el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria en los actuales términos hasta la aprobación de la Ley,

6.- INFORMACIONES DE LA PRESIDENCIA

Por el Sr Presidente se informa que han tenido lugar durante el mes de abril los hitos de los que se informó en la sesión anterior en el marco de la estrategia de Presentación de propuestas por el colectivo en garantía de las funciones reservadas. Se recuerda que han sido los días 23 y 24 de abril las Jornadas sobre Transparencia y Regeneración del Gobierno y la Administración Local junto con el Colegio Territorial de Madrid, y el Despacho Broseta Abogados; y el día 29 de abril el acto de presentación de las Propuestas para la Regeneración Municipal el próximo día 29 de abril de 2015 en Madrid por COSITAL junto con la Fundación Hay Derecho.

Considera que la valoración de estas actividades dados los fines propuestos de puesta en valor del colectivo y del interés social del ejercicio de sus funciones es positiva, atendiendo a la repercusión mediática y al número de asistentes a dichas actividades.

7.- EXPOSICIÓN POR LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS AUTONÓMICOS DE LA SITUACIÓN DEL COLECTIVO E INICIATIVAS QUE LE AFECTAN EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y COORDINACIÓN DE ACCIONES.

Por los asistentes se da cuenta de las novedades ocurridas en sus respectivas Comunidades Autónomas en las materias atinentes a la Escala, régimen local y actividad de la Organización Colegial.

Por el Sr Re Soriano se señala como novedad desde la reunión anterior que la Fiscalía ha aceptado mantener una reunión para organizar unas jornadas sobre responsabilidad penal con el Colegio.

Por el Sr Pérez López se indican como novedades desde la reunión anterior que se han publicado las convocatorias de concurso ordinario de las plazas de la Comunidad Autónoma y que ha tenido lugar el curso antes referido por el Sr Presidente junto al Consejo General y al despacho Broseta Abogados.

Por el Sr Hierro Caballero se informa que en Castilla y León se ha mantenido la reunión con la Cámara de Cuentas mencionada en la reunión anterior que valora de forma positiva; se traslada asimismo que se han publicado las convocatorias del concurso ordinario y el Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General en la Comunidad Autónoma.

Por la Sra. Casares Robles se traslada a los asistentes que en Castilla-La Mancha la única novedad acaecida desde la sesión anterior es la publicación de las convocatorias del concurso ordinario.

Por la Sra. Sánchez Calvache se da cuenta de las novedades en la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto a la preparación del próximo Congreso Andaluz, e informa que en relación al proceso selectivo de la convocatoria de Secretaría, categoría Superior de Andalucía no hay novedades.

8.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formularon.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión por la Presidencia. Se extiende la presente Acta en pliegos de papel de timbre del Estado de la clase 8ª, números: OL5472614; OL5472615; OL5472616, OL5472617; OL5472618; OL5472619 y OL5472620, siendo firmada por mi, la Secretaria, y por el Presidente, de lo que doy fe.

